

1. (CONTEXTO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN GENERAL Y DE RECIENTE CONTACTO)

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 56 determina que: “Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible”, que “son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (CRE, 2008, Art. 10). En el Ecuador coexisten 14 nacionalidades y 18 pueblos indígenas, descendientes de los grupos originarios que poblaron el territorio, desde hace miles de años a los que se suman el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio, sumando el 21,6% del total de la población ecuatoriana, cuya presencia histórica determina el carácter pluricultural y multiétnico del Estado.

Comentado [U1]: Plurinacional e intercultural Art. 1 CRE

Cada uno de estos pueblos, y nacionalidades (tienen) ejercen su derecho a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales, formas de organización social, de generación y ejercicio de la autoridad, uso de las vestimentas, símbolos y emblemas que los identifiquen, y; les permite recrear, proteger, desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales, ecosistemas; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.

Dentro de su territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral, sus autoridades ejercen funciones jurisdiccionales, con garantía de participación y decisión de las mujeres, crean, desarrollan, aplican y practican su derecho consuetudinario, normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales, donde el concepto de privación de la libertad es desconocido en su totalidad, situación similar sucede en el territorio de los pueblos en aislamiento voluntario y de reciente contacto donde está prohibido todo tipo de actividad foránea, para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. (CRE, 2008, Art. 57).

2. DIÁLOGO INTERCULTURAL

Definición

El Diálogo Intercultural es un proceso de comunicación e intercambio que puede traducirse en la interacción entre dos o más individuos y/o grupos que provienen de diferentes orígenes o culturas, donde cada uno de ellos manifiesta sus ideas, opiniones, brinda información y/o busca establecer acuerdos o aceptación de divergencias en un ambiente de respeto y reconocimiento de las diferencias culturales, a través de relaciones de simétricas y de reciprocidad.

Con formato: Resaltar

Se trata de un proceso que abarca el intercambio abierto y respetuoso de opiniones entre personas y grupos con diferentes tradiciones y orígenes étnicos, culturales, religiosos y lingüísticos, en un espíritu de entendimiento y respeto mutuos.

Tiene como objetivo conservar las culturas y sus tradiciones, establecer vínculos entre comunidades distintas y fomentar la convivencia, el bienestar y la paz entre los pueblos.

Se ejerce con el objetivo de identificar consensos o acuerdos para la resolución de los conflictos que alguno de los intervinientes del diálogo demande para alcanzar equidad.

Características

Siendo un proceso de comunicación, el intercambio y reivindicación, la principal característica es la interacción entre dos o más individuos y/o grupos que provienen de diferentes orígenes o culturas, donde cada uno de ellos manifiesta sus ideas, opiniones, brindan información y/o buscan establecer acuerdos o aceptación de entre personas o grupos con identidades de culturas específicas diferentes, para la resolución de los conflictos que alguno de los intervinientes del diálogo demande para alcanzar equidad.

Este diálogo intercultural debe tener como la característica la igualdad y el respeto entre sí, misma que se expresa de varias formas, entre ellas:

- o la interculturalidad de los pueblos indígenas es fortalecer a sus propias propuestas para establecer los diálogos interculturales.
- o La reciprocidad y la horizontalidad es un punto esencial para instaurar la igualdad entre todos los participantes del **diálogo** y permitir una renegociación constante de cada punto abordado.
- o Fomenta los valores de **tolerancia**, respeto, comunicación, igualdad, pertinencia y solidaridad para **convivir** armoniosamente dentro de un mismo espacio.
- o **es siempre de doble vía**, pues no puede consistir en una imposición unilateral de un interlocutor sobre otro, sino en una mutua y activa escucha y aprendizaje.
- o **debe ser respetuoso de la autonomía indígena**, esto es de su facultad para autogobernarse y generar sus propias normas, procedimientos y jurisdicción, acorde a la respectiva cultura. Por tanto, un momento decisivo en este proceso es la determinación de si procede o no la declinación de competencia.

Con formato: Color de fuente: Rojo

- o ~~debe ser no solamente respetuoso sino además y sensible a las diferencias culturales por las condiciones de pertenencia cultural,~~ a efectos de que estas coexistan y se desarrollen en el marco de una interpretación intercultural de los derechos humanos y de conformidad a los derechos alcanzados, conforme a la Constitución y ~~a los correspondientes~~ instrumentos internacionales de derecho;

←

- o **debe estar abierto a gestar medidas innovadoras,** propias de la relación entre diversos sistemas jurídicos. La interpretación y argumentación jurídica en contextos del pluralismo jurídico igualitario da lugar a adaptaciones y cambios en las instituciones originales de los sistemas en relación, así como al surgimiento de *híbridos jurídicos*. (Sentencia Nro. 112-14-JH/21, PÁG. 9, 10).

Este diálogo intercultural, presupone que para la resolución de uno o varios problemas jurídicos el intérprete debe necesariamente considerar no sólo los derechos constitucionales individuales afectados, sino además los derechos colectivos de los pueblos, comunidades y nacionalidades a los que pertenecen los individuos o grupos involucrados; derechos colectivos que en estos casos también están o puedan estar siendo afectados por conflictos particulares.

El diálogo intercultural tiene especial relación con los derechos constitucionales consagrados en la Carta Magna, ya que ésta establece un catálogo específico de derechos colectivos de estas nacionalidades, pueblos y comunidades, donde se halla el respeto al sistema de justicia indígena, en complemento con instrumentos internacionales tales como: el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Aplicación en procesos judiciales de hábeas corpus

Para ~~la efectiva~~ libre ejercicio ~~protección~~ de los derechos de las nacionalidades y pueblos integrantes, es indispensable una interpretación intercultural no solo de los derechos sino también de las respectivas garantías constitucionales, la que debe ir a la par con el principio de interculturalidad, siendo una responsabilidad tanto de las autoridades estatales como las indígenas a efectos de interpretar normas y comprender hechos y conductas en todo proceso jurisdiccional en que se vean comprometidos estos derechos, debiendo tener como alternativa válida el diálogo intercultural.

Mecanismos para desarrollar este diálogo intercultural

Con formato: Español (Perú)

Con formato: Izquierda, Sangría: Izquierda: 1,27 cm, Interlineado: Múltiple 1,08 lín., Sin viñetas ni numeración

Diversos son los mecanismos para desarrollar un diálogo intercultural en el ámbito de las justicias, quedando a las autoridades judiciales, el priorizar siempre priorizarse los más directos, tales como:

- Visitas *in situ*,
- Audiencias,
- Mesas de diálogo,
- *Amicus curiae*,
- Traducciones,
- Peritajes con estudios de campo y otros medios que permitan la comprensión entre culturas.

Sea cual fueren estos medios, lo importante es que contribuyan a un auténtico conocimiento y transformación mutua, mediante un continuo proceso de diálogo. (Sentencia Nro. 112-14-JH/21, PÁG. 9), donde, la perspectiva intercultural y dialógica, no se la considere como una opción sino como una obligación constitucional, debido al carácter plurinacional e intercultural que la Carta Fundamental establece para el Estado ecuatoriano y sus instituciones. Diversidad que, por cierto, responde a la del Ecuador, en el cual existen 14 nacionalidades y 18 pueblos indígenas, además de los afroecuatorianos y montubios².

3. GARANTÍA DEL HÁBEAS CORPUS

La Constitución reconoce el ejercicio de las jurisdicciones indígenas y de los propios sistemas de derechos indígenas, por lo tanto, no es admisible que las autoridades judiciales desconozcan o discriminen dicho ejercicio. Es por esta razón que deben crearse condiciones de igualdad, respeto y reciprocidad con las autoridades de los pueblos y nacionalidades; y, al debilitarse dichas condiciones por la primacía de la visión unilateral de la justicia ordinaria, dónde la preexistencia de la prisión preventiva de la persona supuestamente infractora es una alternativa no concebida en la justicia indígena, procede aquí la garantía del hábeas corpus de la siguiente manera:

- **PETICIÓN.** - puede ser presentada por:
 - La persona privada de la libertad.
 - Cualquier persona a su nombre, que conozca de la privación de la libertad, del peligro o riesgo para la vida, la integridad física, u de otros derechos de la persona privada de su libertad.
 - Cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado;
 - El Defensor del Pueblo, sus adjuntos o delegados provinciales.

- **Competencia.** - Cualquier **jueza o juez de primera instancia** del lugar donde se presume está privada de la libertad una persona. (LOGJCC, Art. 167).

- Cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta dentro de un proceso penal, corresponde conocer a la **Corte Provincial de Justicia**; si hay más de una sala, se sorteará la competencia entre ellas. (LOGJCC, Art. 168).
 - Compete a la **Corte Nacional de Justicia**, conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las cortes provinciales, en los términos establecidos en esta ley, y; las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero. (LOGJCC, Art. 169).
 - Para efectos de la revisión de sentencias de hábeas corpus, la **Corte Constitucional** tendrá salas de revisión de procesos, compuestas, cada una, por tres juezas o jueces designados para cada caso por el Pleno, de manera rotativa y al azar. Cada una de estas salas estará presidida por una de las tres juezas o jueces de la respectiva sala. (LOGJCC, Art. 199).
 - Cuando esta garantía es interpuesta por personas indígenas o a nombre de ellas, los respectivos jueces, cortes, y defensores públicos, tomarán en cuenta las diferencias culturales de dichas personas y sus comunidades. (Sentencia Nro. 112-14-JH/21, PÁG. 11).
- **AVOCANDO CONOCIMIENTO.** - La autoridad judicial que conozca la acción de habeas corpus deberá realizar una **interpretación intercultural**, así como tener en cuenta los usos y costumbres y derecho indígena de la cultura involucrada. (Sentencia Nro. 112-14-JH/21, PÁG. 18).
- Donde la interpretación intercultural, no es otra cosa que la obligatoriedad de poner en marcha una nueva lectura, una nueva forma de interpretar las situaciones y las realidades nacionales, con un enfoque sustentado en la diversidad cultural, más aún tratándose de pueblos indígenas. (Sentencia Nro. 0008-09-SAN-CC, PÁG. 27).
 - Entendida, como un proceso de determinación de significados de disposiciones normativas, así como de costumbres y hechos con relevancia jurídica, definidos a partir del diálogo entre culturas diversas, en condiciones de igualdad. (Sentencia Nro. 112-14-JH/21, PÁG. 11).
 - Siendo aún más relevante, en los casos de miembros de pueblos de reciente contacto o que involucren a miembros de pueblos en aislamiento, puesto que en tales casos las diferencias culturales exigen además atender a la especial protección y respetar la restricción absoluta de contacto, que la Constitución dispone de forma mandatorio y expresa para estos pueblos. (Sentencia Nro. 112-14-JH/21, PÁG. 11).

- **REGLAS DE INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL.** - La autoridad judicial que conozca la acción de habeas corpus deberá entre otras aplicar las siguientes reglas de interpretación intercultural (Sentencia Nro. 0008-09-SAN-CC, PÁG. 28):
 - a) A mayor conservación de usos y costumbres, mayor autonomía;
 - b) Las normas legales imperativas no deben ser invocadas por el solo hecho de existir como norma;
 - c) Los usos y costumbres de una comunidad priman sobre las normas legales dispositivas.
 - d) Ninguna norma secundaria puede restringir, limitar o tomar ineficaz cualquier derecho de estas nacionalidades y pueblos reconocidos por la Constitución y normas supranacionales.
 - e) Considerar los parámetros que han desarrollado los pueblos indígenas.

- **AUDIENCIA PÚBLICA DE HÁBEAS CORPUS.** - Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberá prever que en el evento de existir las condiciones adecuadas, tanto la audiencia de habeas corpus como las reuniones posteriores podrán tener lugar en la comunidad indígena a la que pertenecen los accionantes. (Sentencia Nro. 112-14-JH/21, PÁG. 38), observando lo siguiente:
 - **ordenar** la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público.
 - **convocar** a la audiencia a las autoridades indígenas de las comunidades, pueblos o nacionalidades a las que pertenecen las personas privadas de libertad y mantener reuniones con ellas. (Sentencia Nro. 112-14-JH/21, PÁG. 37).
 - **garantizar** la participación de intérpretes, investigadores y expertos de diversas disciplinas.
 - **examinar** que en la audiencia en la que se dictó la orden de privación de la libertad, dentro del proceso penal, el juez de la causa haya provisto de traductores a las personas procesadas, en caso de hacer falta, y de peritajes antropológicos, sociológicos, u otras fuentes que permitan que las decisiones

emitidas por las autoridades competentes sean interpretadas interculturalmente. (Sentencia Nro. 112-14-JH/21, PÁG. 31).

- **verificar** si en la causa penal que motivó esta garantía constitucional, la jueza o juez de la causa penal comprendió la cultura, las costumbres y el derecho indígena, y desde dicha comprensión adoptó las medidas o decisiones judiciales objeto de hábeas corpus y a su vez, si las personas procesadas contaban con una comprensión efectiva de las medidas adoptadas, fines y las consecuencias de la etapa procesal y/o audiencia respectiva. (Sentencia Nro. 112-14-JH/21, PÁG. 59).
- **abrir** un diálogo intercultural, fundado en el conocimiento de la cultura a la que pertenece la persona o personas privadas de libertad, con la finalidad de alcanzar una comprensión intercultural de las normas a ser aplicadas.
- **presentar** las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad.

- **DE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE HÁBEAS CORPUS.** - La autoridad judicial que conozca la acción de habeas corpus podrá suspender la audiencia en los siguientes casos:

- Por no contar con los elementos suficientes para ordenar la inmediata libertad, o;
- Por la falta de comparecencia de las autoridades indígenas a la audiencia de hábeas corpus o para la adopción de la medida cautelar culturalmente apropiada.

La suspensión de la audiencia tendrá un plazo razonable, para cumplir con las acciones descritas en el párrafo anterior, las cuales se llevarán a cabo de manera diligente, evitando dilaciones innecesarias considerando la naturaleza especialmente célere del hábeas corpus. (Sentencia Nro. 112-14-JH/21, PÁG. 38).

- **DE LA REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE HÁBEAS CORPUS.** - La autoridad judicial que conozca la acción de habeas corpus podrá levantar la suspensión de la audiencia en los siguientes casos:

- Cuando se hayan subsanado las causas por las que fue suspendida.
- Cuando se haya cumplido el plazo razonable que estableció al momento de la suspensión.

- **DE LA RESOLUCIÓN.** - la autoridad judicial previo a resolver el hábeas corpus realizará:

- Todos los esfuerzos necesarios para mantener reuniones con las autoridades indígenas, que posibiliten un diálogo intercultural,
- Estudiar las distintas medidas alternativas a la prisión preventiva que aseguren la comparecencia de las personas al proceso penal y que puedan cumplirse en el ámbito y territorio de las comunidades,
- Contar con los elementos suficientes para resolver la acción de hábeas corpus propuesta.

De considerarlo pertinente, luego del análisis particular de cada caso, la autoridad judicial que resuelve el hábeas corpus podrá aplicar estas reglas a miembros de otras comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas en general. (Sentencia Nro. 112-14-JH/21, PÁG. 38).

4. ACTUACIONES Y INTERINSTITUCIONAL

Roles de la defensoría del pueblo

La Defensoría del Pueblo es la Institución Nacional de Derechos Humanos que garantiza la dignidad del ser humano, promueve y protege los derechos humanos y de la naturaleza y previene sus vulneraciones, procurando el pleno ejercicio de los derechos a través de la magistratura ética.

El artículo 214 de la Constitución de la República del Ecuador, determina "La Defensoría del Pueblo será un órgano de derecho público con jurisdicción nacional, personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera. Su estructura será desconcentrada y tendrá delegados en cada provincia y en el exterior"

El artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que serán funciones de la Defensoría del Pueblo "la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país". El artículo ibídem, enumera las atribuciones de la Defensoría del Pueblo, entre las cuales están el patrocinio de las acciones de protección, habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, incumplimiento, acción ciudadana, reclamos por malos servicios públicos o privados, la emisión de medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de derechos, investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos, vigilar el debido proceso y la prevención de la tortura, trato cruel, inhumano y degradante.

Los principios de París establecen para las instituciones nacionales de derechos humanos, los ámbitos de protección y promoción en la materia, con las competencias y el mandato más amplio posible definido en las leyes.

La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en el artículo 3, establece los fines de la Defensoría del Pueblo, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos y son:

- a) Ejercer la magistratura ética en derechos humanos y de la naturaleza;
- b) Prevenir las vulneraciones de los derechos humanos y de la naturaleza;
- c) Promover la difusión pública, la educación, la asesoría, la incidencia y el monitoreo de los derechos humanos y de la naturaleza; y,
- d) Proteger y tutelar los derechos humanos y de la naturaleza.

Para el cumplimiento de estos fines, la Defensoría del Pueblo ha creado el Mecanismo de Promoción y Protección de los Derechos de los Pueblos y Nacionalidades Indígenas, afroecuatorianas y montuvías, cuya misión es contribuir en la construcción de un Estado intercultural y plurinacional mediante la implementación de acciones para prevenir, proteger y promover el pleno ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montuvías.

La Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 43 establece que la acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de la libertad por autoridad pública o por cualquier persona.

El mismo cuerpo legal en el artículo 9 establece: Legitimación Activa. - Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:

- a.- Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quién actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,
- b. Por el Defensor del Pueblo.

En base a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y las funciones y atribuciones de la Defensoría del Pueblo es importante señalar que en los procesos que se gestionan ante los órganos de justicia que involucren a personas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montuvío, se garantice el enfoque intercultural, a través de la coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que “el habeas Corpus es la garantía jurisdiccional que protege i) el derecho constitucional a la libertad personal, cuando este ha sido vulnerado por arresto, detención, o privación de la libertad ilegal, ilegítima o arbitraria y ii) los derechos conexos vulnerados o en riesgo de serlo, por las condiciones de privación de la libertad, tales como la vida, la integridad personal o la salud”¹.

Así también esta institución sostiene que “los principios de plurinacionalidad e interculturalidad deben reflejarse también en la administración de justicia, más aún cuando existan procesos

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 112-14-JH/21, de 21 de julio de 2021.

judiciales penales en contra de las personas de pueblos, comunidades o nacionalidades indígenas. En este sentido, en los casos que involucren a personas pertenecientes a comunidades o nacionalidades indígenas, la autoridad judicial que conozca la acción de hábeas corpus deberá realizar una interpretación intercultural, así como tener en cuenta los usos y costumbres y derecho indígena de la cultura involucrada.²

5. |Glosario (REFERENCIA 3) Todos

- **Definición y características del Habeas Corpus.**- es la garantía jurisdiccional que protege i) el derecho constitucional a la libertad personal, cuando este ha sido vulnerado por arresto, detención, o privación de la libertad ilegal, ilegítima o arbitraria y ii) los derechos conexos vulnerados o en riesgo de serlo, por las condiciones de privación de la libertad, tales como la vida, la integridad personal o la salud. (CC.Sentencia No. 112-14-JH/21, 80).

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad³

- **Pueblos indígenas del Ecuador.** - se definen como aquellos grupos sociales y humanos, identificados en términos culturales y que mantienen una continuidad histórica con sus antepasados. Esta continuidad histórica se advierte en las formas de organización, en la cultura propia, en la autoidentificación que estos pueblos hacen de sí mismos y en el manejo de un idioma cuyos orígenes son prehispánicos. (CC.Sentencia No. 004-14-SCN-CC, 14).

Los pueblos indígenas u originarios son aquellos colectivos que tienen su origen en tiempos anteriores al Estado, que tienen lugar en este país o región, conservan todas o parte de sus instituciones distintivas, y que, además, presentan la conciencia colectiva de poseer una identidad indígena u originaria.

- **Pueblos en aislamiento voluntario.** - “Los pueblos en aislamiento son pueblos altamente integrados en los ecosistemas en los que habitan y de los cuales forman parte, manteniendo una estrecha relación de interdependencia con el medio ambiente en el que desarrollan sus vidas y su cultura. Poseen un profundo conocimiento de su medio ambiente, lo que les permite vivir de manera autosuficiente generación tras generación, razón por la cual el mantenimiento de sus territorios es de vital importancia para todos ellos.”⁴

^{2,2} Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 112-14-JH/21, de 21 de julio de 2021

³ Artículo 89 de la Constitución.

⁴ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos, Directrices de Protección para los Pueblos en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay. Ginebra, 2012.

- **Pueblos de reciente contacto.** - “Pueblos que mantienen un contacto reciente con la población mayoritaria; pueden ser también pueblos que a pesar de mantener contacto desde tiempo atrás, nunca han llegado a conocer con exactitud los patrones y códigos de relación con la población mayoritaria. Esto puede deberse a que estos pueblos mantienen una situación de semi aislamiento, o a que las relaciones con la población mayoritaria no son permanentes, sino intermitentes. Los pueblos en “contacto inicial” son pueblos que previamente permanecían “en aislamiento” y que bien forzados por agentes externos, bien por decisión del grupo o por factores de otro tipo, entran en contacto con la población mayoritaria.”⁵
- **Derecho a la integridad personal.**- La Constitución reconoce el derecho a la integridad personal que incluye una amplia protección a la integridad física, psíquica, moral y sexual de las personas.⁶ La *integridad física* alude a la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. La *integridad psíquica o psicológica* a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales. La *integridad moral* se refiere a la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. La *integridad sexual* comprende la protección a la autonomía de toda persona respecto de su genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual.⁷

*Uno de los principales derechos relacionados con el derecho a la vida es el derecho a la integridad personal, ya sea esta física, psíquica, moral y sexual, lo cual supone la garantía de una vida libre de violencia y, además, la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles inhumanos o degradantes. Por lo tanto es deber del Estado adoptar todas las medidas que garanticen el derecho a la integridad personal.*⁸

- **Derecho a la libertad.** - La libertad es un derecho sagrado e imprescriptible que todos los seres humanos poseen. La libertad es la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno.
- **Diálogo Intercultural.** - El diálogo intercultural tiene como objetivo conservar las culturas y sus tradiciones, establecer vínculos entre comunidades distintas y fomentar la convivencia, el bienestar y la paz entre los pueblos.
- **Principio de interculturalidad.** - Artículo 24 del Código Orgánico de la Función Judicial. “*En toda actividad de la Función Judicial, las servidoras y servidores de justicia deberán*

⁵ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Derechos Humanos, Directrices de Protección para los Pueblos en Aislamiento y en Contacto Inicial de la Región Amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay. Ginebra, 2012.

⁶ Artículo 66 numeral 3 de la Constitución.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 365-18-JH/21, párr. 70.

⁸ Defensoría del Pueblo de Ecuador

considerar elementos de la diversidad cultural relacionados con las costumbres, prácticas, normas y procedimientos de las personas, grupos o colectividades que estén bajo su conocimiento. En estos casos la servidora y el servidor de justicia buscará el verdadero sentido de las normas aplicadas de conformidad a la cultura propia del participante.”

La interculturalidad reconoce a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígena, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montuvio y las comunas como sujetos de derechos, mismo que se encuentran reconocidos en los Arts.1, 11, 86 y 171 de la Constitución de la República y los artículos Arts. 24, 344 del Código Orgánico de la Función Judicial.

- **Garantía de hábeas corpus.** - La garantía constitucional del hábeas corpus está orientada principalmente a proteger ellos derechos de las personas frente a las detenciones ilegales o arbitrarias con la finalidad de proteger dos derechos fundamentales: la vida y la libertad en relación a privación de libertad o detenciones arbitrarias o ilegítimas.

La importancia del Habeas Corpus radica en que es el mecanismo judicial más efectivo para la protección de la libertad personal, derecho fundamental del ser humano y necesario para alcanzar una vida digna; de igual manera, su ejercicio también protege derechos como la integridad física y psicológica y la propia vida de las personas en situación de privación de libertad e inclusive, puede evitar y reparar desapariciones forzadas de seres humanos, pues, es un instrumento de limitación de los abusos del poder⁹.

- **Justicia Ordinaria.-**

- **Justicia Indígena.** - Facultad de las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montuvio y las comunas, de ejercer las funciones jurisdiccionales, en base a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. El derecho a la justicia indígena se encuentra reconocido en el artículo 171 de la Constitución de la República del Ecuador.
- **Autoridad Indígena.** - Define a las autoridades tradicionales como los miembros de una comunidad indígena que ejercen, dentro de la estructura propia de la respectiva cultura, un poder de organización, gobierno, gestión o control social; y a los cabildos como entidades públicas especiales, cuyos integrantes son miembros de una comunidad.
- Las autoridades ancestrales indígenas ejercen funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias instituciones, normas, procedimientos y costumbres con respeto a los

derechos humanos". Lo que se persigue es doble: el respeto de derechos y el resguardo de la autonomía comunitaria.